



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(164)

4 De Octubre de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE DTAO GJU 14.2003 DE 2013

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1333 de 2009 y de lo consagrado en la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales, en adelante DTAO, conforme a los hechos relacionados con incendio a áreas del Santuario de Flora y Fauna Galeras, afectando sus valores ecosistémicos y, por la introducción de ganado a dichas áreas, descritas en el auto de imposición de medida preventiva 027 de 25 de abril de 2013, decide iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Libardo Rosero identificado con cédula de ciudadanía N. 12.962.932 y José Ortiz identificado con cédula de ciudadanía N. 12980.062, por Auto 028 de 18 de junio de 2013.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 99 de 1993, se publicó la respectiva decisión y, conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó dicha decisión a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria mediante oficio PNN 542-SFF-GAL de 10 de julio de 2013 y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto mediante oficio PNN 542 SFF-GAL 0546 de 10 de julio de 2013, para lo de su competencia.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 24 de la referida Ley sancionatoria ambiental, la DTAO expide el Auto 050 de 01 de agosto de 2013, a través del cual formuló a los investigados, los siguientes cargos:

CARGO UNO: realizar actividades agropecuarias al interior de un área protegida.

CARGO DOS: ingresar al área protegida animales domésticos diferentes a los encontrados en estas áreas de conservación.

CARGO TRES: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación.

5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El citado Auto de cargos fue notificado al señor Libardo Rosero, de forma personal, el 12 de septiembre de 2013 y, al señor José Ortiz, de forma subsidiaria, esto es, aviso de 19 de septiembre de 2019, previa citación que se hiciera para intentar la notificación personal, mediante oficio 542 SFF-GAL 0757 de 09 de septiembre de 2013.

Estando dentro del término legalmente establecido para ello, mediante radicado 000762 de 26 de septiembre de 2013, el señor Libardo Rosero presenta escrito de descargos, donde manifiesta que sus animales fueron retirados de dicha área protegida.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la DTAO expidió el Auto 06 del 25 de marzo de 2015 "Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", acto a través del cual en su artículo Segundo (2°) ordenó:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

A. Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto del incendio y las actividades de ganadería, en la cual se establezca el impacto ambiental consecuencia de las referidas actividades constitutivas de la presunta infracción, Dicha vista debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:

- > Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar acompañado de registro fotográfico.*
- > Concepto respecto del impacto ambiental que pudo haber ocasionado los hechos que aquí se reprochan atribuibles a Libardo Rosero y José Ortiz.*
- > Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas conductas se ha prolongado en el tiempo y si aún subsisten, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales.*

B. Testimonio de los funcionarios del SFF Galeras Jairo M. Portilla y Rolan Tulcan, quienes en su calidad de tales deberán responder de manera independiente el siguiente interrogatorio.

- 1. Nombre complete, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios.*
- 2. Profesión y donde ejerce?*
- 3. ¿Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra Libardo Rosero y José Ortiz identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 12.962.932 y 12.980.062 respectivamente?*
- 4. En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio ¿recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio?*
- 5. Conoce al presunto infractor vinculado a este proceso sancionatorio?*
- 6. Recuerda si existió alguna resistencia de parte del presunto infractor frente a la medida preventiva impuesta.*

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. *¿Conoce usted si los presuntos infractores Libardo Rosero y José Ortiz identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 12.962.932 y 12.980.062 respectivamente han incurrido en otras actividades que puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales?*

8. *¿Tiene algo que agregar a esta declaración?*

El citado auto de pruebas 06 de 25 de marzo de 2015 fue notificado de forma subsidiaria al señor Manuel Libardo Rosero y, al señor José Ortiz, mediante aviso del 02 de julio de 2015, previa citación que se hiciera para lograr la notificación personal, mediante oficios 627 SFF GAL 0261 y, 627 SFF GAL 0262 de 23 de abril de 2015, respectivamente.

EXPEDIENTE DTAO GJU 14.2013 DE 2013

Por Auto 022 de 02 de mayo de 2014, se ordena el inicio de indagación preliminar a fin de establecer las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental conforme a lo expuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, conforme al informe técnico allegado con fecha 24 de octubre de 2013, donde se reportaba una quema en la parte baja del Camino Real, vereda Santa Bárbara, municipio de Sandoná, departamento de Nariño.

En cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la DTAO ordenó el inicio de una investigación sancionatoria ambiental en contra de Libardo Rosero, por las conductas en comento, esta decisión fue adoptada por Auto 057 de 28 de octubre de 2014.

Dicha decisión administrativa fue notificada al presunto infractor, de forma subsidiaria, esto es, por aviso, de 10 de febrero de 2015, previa citación que se hiciera para intentar la notificación del mencionado Auto de forma personal, tal y como lo demuestra el oficio PNN 527 SFF GAL con fecha de recibido de 02 de febrero de 2015.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, se comunicó dicha decisión a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto mediante oficio 627 SFF GAL de 28 de enero de 2015 y, se publicó el referido acto administrativo, conforme a lo ordenado por el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

EXPEDIENTE DTAO-JUR 16.4.002 DE 2014

Conforme a lo expuesto en acta de medida preventiva de amonestación escrita, de 13 de febrero de 2014, en contra del señor Jesús Meneses identificado con cédula de ciudadanía N. 87.302.842, por presuntamente realizar rocería al interior del SFF Galeras, esta autoridad a través de la DTAO, expide el Auto 008 de 20 de febrero de 2014, a través de la cual legaliza la medida preventiva impuesta por el acta en comento.

Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por Auto 026 de 02 de mayo de 2014, la DTAO ordenó abrir investigación sancionatoria en contra de los señores Jesús Gilberto Chud Meneses, identificado con Cédula de ciudadanía número 87.302.842 y Manuel Libardo Rosero Ibarra identificado con Cédula de ciudadanía número 12.962.932, por la presunta realización de actividades de rocería y quemas dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EXPEDIENTE DTAO JUR 16.4.008 DE 2014

Atendiendo a los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2014, en las coordenadas N: Of °f433.8"; - W: 077°22'58.7"y A: 3380 MSNM, en la Vereda El Peñol Viejo, municipio El Peñol, dentro del SFF Galeras, que condujeron a la imposición de medida preventiva de 14 de marzo de 2014, la Dirección Territorial Andes Occidentales dispuso legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, a través de Auto 009 de 17 de marzo de 2014.

Consecuente con lo anterior, se inició la respectiva investigación sancionatoria ambiental, mediante Auto 032 de 02 de mayo de 2014, en contra de los señores Jesús Gilberto Chud Meneses, y Manuel Libardo Rosero Ibarra, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

El auto 032 de 2014 fue notificado a los acá investigados por aviso del 24 de julio de 2014, previa citación que se hiciera para intentar la notificación personal mediante oficios 627 SFF GAL 0628 y 627 SFF GAL 629 de 16 de junio de 2014.

En cumplimiento a lo consagrado por el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el mencionado Auto de inicio se comunicó al Ministerio Público, por oficio 627 SFF GAL 626 de 16 de junio de 2014, y se publicó conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ACUMULACION DEL EXPEDIENTE y DTAO JUR 16.4.008 DE 2014-SFF GALERAS AL EXPEDIENTE DTAO-JUR 16.4.002 DE 2014-SFF GALERAS

Por Auto 032 de 18 de agosto de 2017, la DTAO decide en su artículo Primero:

ARTICULO PRIMERO: Acumular los expedientes DTAO-JUR 16.4.002 DE 2014-SFF GALERAS y DTAO JUR 16.4.008 DE 2014-SFF GALERAS, adelantados en contra de los señores JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía Numero 87.302.842 y MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con Cédula de ciudadanía Numero 12.962.932 e incorporar todos los elementos dentro de un solo expediente, al cual se le asigna el siguiente numero procesal: DTAO-JUR 16.4.002 de 2014-SFF Galeras, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El artículo 4°, ibidem estableció:

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadana No.87.302.842 y MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con Cédula de ciudadana número 12.962.932, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2021600002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2022600000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El citado acto fue notificado al señor Libardo Rosero de forma subsidiaria, esto es, mediante aviso del 5 de diciembre de 2017, previa citación que se hiciera para lograr la notificación personal, tal y como lo demuestra el oficio PNN 20176270002191 de 11 de octubre de 2017.

De igual forma, el mencionado acto fue notificado de forma subsidiaria al señor Meneses, por aviso del 15 de diciembre de 2017, previa citación que se hiciera para intentar la notificación personal, tal y como lo demuestra el oficio PNN 20176270002181 de 11 de octubre de 2017.

Cabe resaltar que dicha decisión fue publicada en la Gaceta de la Entidad del 15 al 22 de diciembre de 2017.

EXPEDIENTE DTAO JUR 16.4.006 DE 2014

A través de Auto 030 de 02 de mayo de 2014, la Dirección Territorial Andes Occidentales dispuso dar inicio a una indagación preliminar por presuntamente encontrarse una conducta constitutiva de infracción ambiental, relacionada con actividades ganaderas al interior de un área protegida, esto es, en el SFF Galeras.

Así las cosas, por Auto 056 de 28 de octubre de 2014, la Dirección Territorial Andes Occidentales dispuso en su artículo primero:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra de los señores MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y JUAN MARIA CRIOLLO ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5.332.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por los funcionarios del Santuario.

Que, el citado auto de inicio 056 de 28 de octubre de 2014, fue notificado de forma subsidiaria al señor Rosero Ibarra, por visto del 10 de febrero de 2015, previa citación que se hiciera para lograr la notificación personal, tal y como lo demuestra el oficio 627 SFF GAL 0050 de 28 de enero de 2015.

De igual forma, en lo que al señor Criollo Enriquez se refiere, el Auto de inicio en cita fue notificado de forma subsidiaria, esto es, por aviso del 09 de febrero de 2015, previa citación que se hiciera para lograr la notificación personal, tal y como lo demuestra el oficio 627 SFF GAL 0040 de 28 de enero de 2015.

En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, se comunicó la citada decisión al Ministerio Público, a través de oficio 627 SFF GAL de 28 de enero de 2015 y, publicado en la gaceta de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Atendiendo a la medida preventiva de amonestación escrita de fecha 04 de agosto de 2017, en contra del señor José Liberto Ortiz Cuasquer identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069; quien según recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la vereda Santa Bárbara, municipio de Sandoná, en el interior del SFF Galeras, se encontró con 13 cabezas de ganado en zona de paramo al interior del área protegida, la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante Auto 001 de 9 de agosto de 2017 legaliza la medida preventiva impuesta, actuación que no fue comunicada

8

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013, DTAO GJU 14.2.013 DE 2013, DTAO.JUR 16.4.002 DE 2014 Y DTAO-JUR 16.4.006 DE 2014 DEL SFF GALERAS AL EXPEDIENTE DTAO JUR GJU 14.2003 DE 2013

Por los artículos 1°, 2° y 3° del Auto 001 de 05 de enero de 2018, la DTAO dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013, DTAO GJU 14.2.013 DE 2013, DTAO.JUR 16.4.002 DE 2014 Y DTAO-JUR 16.4.006 DE 2014 DEL SFF GALERAS, en contra de los señores MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069, JESUS ALBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.302.842, y JUAN MARIA CRIOLLO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y los documentos obrantes en dichos expedientes y los allegados en el año 2017, a que se hace referencia en este acto administrativo, los cuales quedaran radicados bajo el No. DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013 SFF GALERAS.

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER el expediente No. DTAO.GJU 14.2.003 de 2013 SFF Galeras, hasta tanto los expedientes No. DTAO GJU 14.2.013 DE 2013, DTAO.JUR 16.4.002 DE 2014 Y DTAO-JUR 16.4.006 SFF Galeras, se encuentren en el mismo estado para así adoptar la decisión correspondiente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la vinculación del señor MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.175, del señor JOSÉ AGUSTÍN LUNA, en calidad de propietario del predio con cédula catastral No. 5268300000070339000 y del señor JULIO BOTINA, en calidad de propietarios del predio designado con cédula catastral No. 5268300000070332000 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que, el referido auto fue publicado el 12 de enero de 2018, conforme a lo evidenciado en la gaceta de la entidad, comunicado al Ministerio Público mediante oficio 20186270000211 de 25 de enero de 2018.

De igual forma, el citado acto fue notificado a los señores LIBARDO ROSERO IBARRA, JUAN MARIA CRIOLLO ENRIQUEZ de forma personal, el 16 de febrero de 2018, 19 de febrero de 2018, al señor JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, de forma subsidiaria, esto es, por aviso del 02 de marzo de 2018, previa citación que se hiciera por oficio PNN 20186270000431 de 13 de febrero de 2018 y, al señor ALBERTO CHUD MENESES, de forma subsidiaria, esto es, por aviso del 20 de abril de 2018, previa citación que se hiciera por oficio PNN 20186270000441 de 13 de febrero de 2018.

En lo que a la notificación de los señores MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, JOSÉ AGUSTIN LUNA, y JULIO BOTINA, se observa que los mismos fueron notificados de forma subsidiaria, toda vez que se desconocía su dirección de domicilio, tal y como se encuentra plenamente demostrado en el expediente DTAO-GJU 14.2003 de 2013, esto es, en los oficios PNN 20186270000461, 20186270000471 y, 20186270000481 de 13 de febrero de 2018, respectivamente.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, en desarrollo del Expediente DTAO-GJU 14.2.003 de 2013, por Auto 033 de 10 de agosto de 2018, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14,2.003 DE 2013 SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la Dirección Territorial Andes Occidentales, teniendo como antecedentes:

- El auto de imposición de medida preventiva 027 de 25 de abril de 2013,
- El Auto de inicio de investigación sancionatoria 028 de 18 de junio de 2013, contra Libardo Rosero identificado y José Ortiz-
- El Auto de formulación de cargos 050 de 01 de agosto de 2013.
- El Auto 06 del 25 de marzo de 2015 de práctica de pruebas

Decide ordenar la práctica de unas diligencias de naturaleza probatoria, relacionadas con información documental, visitas al lugar de los hechos, solicitud de información a otras autoridades, entre otras determinaciones.

Por Resolución 090 del 30 de abril de 2019, la Dirección Territorial Andes Occidentales –DTAO-, resuelve en su artículo 1°:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental dentro del expediente DTAO.GJU 14.2.003 de 2013-SFF Galeras, iniciado mediante Autos No. 056 del 28 de octubre de 2014 y No. 001 del 05 de enero de 2018, en contra los señores JUAN MARIA CRIOLLO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, MEDARDO FLORENTINO ESPINOSA TUMAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.175, JOSE AGUSTÍN LUNA y JULIO BOTINA, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

PARAGRAFO DOS: Dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.003 de 2013-SFF Galeras, con los demás investigados MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069 y JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Acaecido lo anterior, la DTAO en Auto 013 de 30 de abril de 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.003 DE 2016-SFF GALERAS*”. En su artículo 1° dispone

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842.

✍

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO UNO: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (Artículo 30, num.4 del decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: (...), del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná - Nariño.

CARGO DOS: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (Artículo 30, num.7 del decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: (...) Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná - Nariño.

MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932:

CARGO CUARTO: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (Artículo 30, num.4 del decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: (...), del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná - Nariño.

CARGO QUINTO: Causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas Áreas-del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Artículo 30, num.8 del decreto : • 622 de 1977) actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: (...) del SFF Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, -vereda Santa Bárbara del municipio, de Sandoná Nariño

Se aclara que, aun cuando en Auto 090 del 30 de abril de 2019, se ordenó seguir la investigación contra el señor JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, en el presente auto de cargos, no se formuló cargos contra el mismo.

A través de Resolución 173 de 05 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARACTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU4.2.003 de 2013 SFF Galeras", se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 90 de 30 de abril de 2019.

Mediante Auto 004 de 31 de marzo de 2020, la prenombrada Dirección Territorial ordena apertura de periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio DTAO GJU 14.2.003 de 2013.

Posteriormente, por Auto 037 de 22 de diciembre de 2020, se dispone por parte de la Dirección Territorial Andes Occidentales –DTAO:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR Correr traslado por el termino de diez (10) dias contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, HERIBERTO ORTIZ CUASQUER identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 Y JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842, presenten los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, mediante Resolución 20216000002315 de 30 de diciembre de 2021, se resuelve:

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2021600002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2022600000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069, JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y, MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, de los cargos formulados mediante Autos 027 de 30 de julio de 2018 y 013 de 30 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a los señores JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069, JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y, MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, de conformidad a lo establecido en el infirme técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios N. 20211601000026 de 22 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las multas que se relacionan a continuación...

Que dicho acto administrativo fue publicado conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la ley 99 de 1993, el 30 de diciembre de 2021.

La resolución anteriormente mencionada fue notificada de manera personal el día 28 de enero de 2022 al señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, quien por radicado No. 2022-627-000033-2 del 11 de febrero de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2021600002315 del 30 de diciembre de 2021, la cual fue confirmada por la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante Resolución 2022600000435 de 04 de marzo de 2022.

El artículo 2° de la mencionada Resolución 2022600000435 de 04 de marzo de 2022, consagró:

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso, el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, mediante oficio con radicado No. 2022-627-000033-2 del 11 de febrero de 2022.

PARAGRAFO: Ordenar la remisión del expediente DTAO-GJ IJ 14.2 003 de 2013.SFF GALERAS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL DESPACHO

Conforme a los antecedentes antes mencionados, este Despacho ve la imperiosa necesidad de mencionar las actuaciones emitidas dentro de la presente investigación, que resultan ser relevantes para conforme a su legalidad, establecer la procedencia de confirmar o no la decisión adoptada por Resolución 20216000002315 del 30 de diciembre de 2021, la cual fue objeto de recurso interpuesto por MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, mediante radicado No. 2022-627-000033-2 del 11 de febrero de 2022 y, confirmada por la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante Resolución 20226000000435 de 04 de marzo de 2022.

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

- **DE LAS ACTUACIONES SANCIONATORIAS EN EL EXPEDIENTE GJU 14.2003 DE 2013**

En el marco de la ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Andes Occidentales, al interior del mencionado expediente, expide los siguientes actos administrativos:

- El auto de imposición de medida preventiva 027 de 25 de abril de 2013,
- El Auto de inicio de investigación sancionatoria 028 de 18 de junio de 2013, contra Libardo Rosero identificado y José Ortiz-
- El Auto de formulación de cargos 050 de 01 de agosto de 2013.
- El Auto 06 del 25 de marzo de 2015 de práctica de pruebas

Al referido expediente, atendiendo a la homogeneidad de hechos, sujetos y conductas, se le acumularon otras investigaciones, mediante Auto 032 de 18 de agosto de 2017 y posteriormente, por Auto 001 de 05 de enero de 2018.

Consecuente con lo dispuesto por el referido Auto de acumulación 001 de 05 de enero de 2018, la Dirección Territorial Andes Occidentales –DTAO-, por Auto 033 de 10 de agosto de 2018, decide ordenar la práctica de unas diligencias, aun conociendo el estado procesal del expediente iniciado por Auto 028 de 2013 y, consecuente con ello nuevamente formula cargos mediante Auto 050 de 01 de agosto de 2013, es decir, en la presente investigación se encuentra plenamente demostrado

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que, a los acá sancionados se les formularon cargos 2 veces en 2 actos administrativos distintos, en cuanto a fechas y tiempo de expedición.

Posterior a ello, encuentra este despacho que, habiéndose agotado el periodo de descargos para el Auto 033 de 10 de agosto de 2018 (segundo Auto de cargos), se expide nuevamente otro Auto de pruebas, el 004 de 31 de marzo de 2020, acto que tuvo como soporte el Auto de inicio 028 de 18 de junio de 2013 y, el segundo Auto de cargos, esto es, el Auto 033 de 10 de agosto de 2018.

Ahora bien, consecuente con el procedimiento sancionatorio ambiental aprobado por PNN, la DTAO expide el auto 037 de 22 de diciembre de 2020, a través del cual se corre traslado para presentación de alegatos de conclusión y, consecuente con ello se llega a la expedición de la

Resolución sanción No. 20216000002315 del 30 de diciembre de 2021, la cual fue confirmada por la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante Resolución 20226000000435 de 04 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera preliminar, este despacho encuentra necesario informar que, el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, implica la perentoriedad de sus etapas, esto es, al terminar cada una de sus etapas procedimentales, no es posible retrotraer las mismas, lo que a su vez implica que, culminada una etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, resulta procedente desde el punto de vista legal dar inicio a la siguiente. Lo anterior, se deduce de la interpretación sistemática que el legislador plasmó al momento de expedir la hoy vigente, ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Así las cosas, también es válido mencionar que en el marco de las investigaciones sancionatorias ambientales que adelanten las respectivas autoridades ambientales, existen un conjunto de obligaciones y requisitos *sine quanon*, que deben cumplirse por parte de las autoridades ambientales, a fin de atender a lo ordenado en el artículo 3° de la mencionada ley sancionatoria, esto es, el cumplimiento a los principios constitucionales y legales contemplados para las actuaciones administrativas.

Conforme a lo antes mencionado, en el presente caso es válido mencionar que, es propio del auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental, que sea publicado en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993, ello a fin de dar cumplimiento al principio de publicidad que rigen a las actuaciones administrativas. Así las cosas, para el presente caso se observa que, si bien es cierto ello se cumple, dicho cumplimiento se dio el 21 de septiembre de 2022, esto es, casi 10 años después de la expedición del Auto de inicio 028 de 18 de junio de 2013 y, fuera de la etapa procesal respectiva, toda vez que dicha obligación fue acatada cuando el presente trámite ya se encontraba en decisión del recurso sobre la responsabilidad atribuida a los acá sancionados.

Ahora bien, en el marco del artículo 24 de la referida ley sancionatoria ambiental se dispuso que:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2021600002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2022600000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Aplicado dicho artículo a la rigurosidad que por ley debe acatar la autoridad ambiental, se entiende que dicha formulación de cargos resulta ser el acto procesal a partir del cual el investigado ejerce con total certeza su derecho de defensa, pues ese acto administrativo es el que describe de forma detallada la conducta que se tiene como presunta infracción, la norma presuntamente violada con la conducta y, la relación fáctica entre los 2 elementos. A lo anterior se suma el hecho de que, dicho acto goza de un procedimiento especial que difiere de los demás actos a lo largo del procedimiento sancionatorio ambiental, en cuanto su notificación subsidiaria, es decir la existencia de un edicto en caso de no lograrse la notificación personal.

Aclarado lo anterior, este despacho encuentra que frente a la formulación de cargos adelantada por Auto 050 de 01 de agosto de 2013, al señor Libardo Rosero entonces investigado, al no poderse notificar de forma personal la decisión al mismo, se le notificó por aviso, situación que vulneró lo consagrado por la norma especial antes citada, y a la cual no le es dado aplicarle analogía o la norma general, por cuanto dicha norma no presenta un vacío normativo, más allá de la pérdida de vigencia del Decreto 01 de 1984.

A lo antes descrito, se suma el hecho que, habiéndose agotado bajo el marco procesal del expediente GJU 14.2003 de 2013 la etapa de formulación de cargos, con la expedición del Auto 050 de 2013, la etapa de presentación de descargos establecida por el artículo 25 de la prenombrada ley 1333 de 2009 y, el periodo probatorio con la expedición del Auto de pruebas 06 de 25 de marzo de 2015, nuevamente, posterior a la expedición del Auto de acumulación 001 de 05 de enero de 2018, la DTAO, realizó las siguientes actuaciones:

- Expidió el Auto 033 de 10 de agosto de 2018, acto por medio del cual ordenó otras diligencias de carácter probatorio sin prever que para que ello tuviese cabida, debió someterse a lo consagrado por el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en cuanto a la prórroga del periodo probatorio, toda vez que ya había ordenado el inicio del periodo probatorio mediante Auto 06 de 25 de marzo de 2015.
- Posterior a lo antes mencionado, nuevamente, por Auto 013 de 30 de abril de 2019, formuló cargos a los acá sancionados sin prever que dicha etapa procesal ya se había agotado casi 6 años antes, a través del Auto 050 de 01 de agosto de 2013, ya analizado de forma tangencial.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2021600002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2022600000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- De igual forma, en contravía de lo consagrado por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, antes citado, volvió a notificar en indebida forma el referido acto, esto es por aviso y no por edicto, lo cual se evidenció en la diligencia de notificación del señor Ortiz Cuasquer.

Ahora bien, más allá de evidenciarse el conjunto de irregularidades expuesto, es claro para este despacho que, en el presente asunto, no le era dado a la DTAO, como juez de la primera instancia, formular 2 veces cargos a los acá sancionados y, mucho menos ordenar apertura de periodo probatorio 2 veces, cuando claramente el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, consagra en los artículos 23 a 25, el desarrollo y continuidad de las etapas de formulación de cargos, descargos y periodo probatorio.

Consecuente con lo antes mencionado, este Despacho estima necesario atender a lo ordenado por la Constitución Política de 1991 que en su artículo 29 consagra:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Respecto al artículo antes citado, este Despacho estima necesario hacer algunas precisiones:

- Conforme al citado artículo, el debido proceso implica la aplicación de, principios como el de presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho de contradicción, celeridad, publicidad, imparcialidad, entre otros.
- De igual forma, acorde a lo establecido en el citado artículo, el debido proceso implica la garantía de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le imputa, esto es, ser juzgado por leyes que se encontraban vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos
- Otro aspecto relevante de lo consagrado por el citado artículo 29 Constitucional, se refiere a que toda persona deber ser juzgada con la “...observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, aspecto sobre el cual, la Corte Constitucional ha sido muy clara, cuando en sentencia C-407 de 28 de agosto de 1997, con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía sostuvo:

✍

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 20216000002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 20226000000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sino "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". No es menester dedicarse a complicadas lucubraciones para descubrir las finalidades de esta disposición, piedra angular del debido proceso.

En primer lugar, si la administración de justicia es función pública, como expresamente lo declara el artículo 229 de la Constitución, es claro que ella debe cumplirse con estricta sujeción a la ley, porque el artículo 121 de la misma Constitución establece que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley." Norma que concuerda con la del artículo 122: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."

¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio"?

En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad, todas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes. Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad. ¿Cómo dejar en manos de cada uno de los jueces la facultad de establecer las reglas que habrá de seguir para administrar justicia en cada caso particular? En el Antiguo Derecho francés, en las regiones en que prevalecía el derecho consuetudinario, la primera tarea de los jueces que habían de decidir un litigio, era

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2021600002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2022600000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinar las normas aplicables, entre ellas las relativas a la competencia y al procedimiento. Por fortuna, esa puerta abierta a la arbitrariedad se ha cerrado al disponer, sencillamente, que todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.

Para el caso que nos ocupa, sin ahondar en las situaciones de derecho que caracterizaron la actuación de la primera instancia, es claro para este despacho que, estuvo precedida de varias inexactitudes en el desarrollo de la puesta en marcha de la facultad sancionatoria ambiental, razón suficiente para que este Despacho adopte la decisión que en derecho corresponda, toda vez que en el presente caso, se pudo establecer como, contrario a las formas propias del procedimiento, a los implicados se les formuló 2 veces cargos y, de igual forma, 2 veces se decretaron pruebas, actuaciones estas que, claramente están precedidas de inobservancias procedimentales que no resultan saneables en este estado del proceso.

- **DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SANCIONADOS**

Acorde a los precedentes expuestos, bajo los cuales se encuentra plenamente demostrado que en el marco de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente GJU 14.2003 de 2013, se vulnero por parte de la DTAO, el procedimiento legal establecido por la ley 1333 de 2009, que conllevaron a no garantizarle a los sancionados el pleno uso de su derecho de defensa, y contradicción, por cuanto no se respetaron las formas propias del presente juicio, las garantías procedimentales y formas establecidas para las etapas de inicio de investigación, formulación de cargos y de periodo probatorio, mal haría este Despacho en pronunciarse respecto de la responsabilidad o no de los sancionados, toda vez que se podría caer en apreciaciones subjetivas o sesgadas carentes de total objetividad e imparcialidad, razón por la cual, en lo que a este caso nos ocupa, se abstendrá de evaluar la responsabilidad que sobre el particular les podría corresponder a los acá implicados, siendo el resultado de dicha abstención y la demostrada violación al procedimiento, la declaratoria de no responsabilidad de los implicados.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su integridad la decisión contenida en la Resolución 2021600002315 de 30 de diciembre de 2021, "*Por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 142003 de 2013-SFF GALERAS*", confirmada por la Resolución 2022600000435 de 04 de marzo de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO GJU 14.2.003 DE 2013**", de conformidad con los argumentos expresados en parte motiva de la presente resolución.

✕

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2021600002315 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 2022600000435 DE 04 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2003 DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR NO RESPONSABLES a los señores JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069, JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y, MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, de los cargos formulados mediante Autos 027 de 30 de julio de 2018 y 013 de 30 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión, a los señores JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069, JESUS GILBERTO CHUD MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y, MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, en los términos previstos en el artículo 56 y/o 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. –COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. – COMISIONAR a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas